



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0051/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0218, relativo al recurso de revisión en materia de amparo incoado por Eric André Vigneron en contra de la Sentencia núm. 226-01-2016-SSEN-00045, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2016-0218, relativo al recurso de revisión en materia de amparo incoado por Eric André Vigneron en contra de la Sentencia núm. 226-01-2016-SSEN-00045, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sala del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en ocasión de la acción de amparo incoada por Eric André Vigneron, en contra de la señora Kirssis Susana Peña dictó el quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016), la Sentencia núm. 226-01-2016-SSEN-00045, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

PRIMERO: Se declara la incompetencia de esta Sala Penal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, para decidir sobre la presente acción de amparo, incoada por el Dr. Eric André Vigneron contra las sentencias números 064-14-00209 y 204/2015, en fechas seis (06) de noviembre del año dos mil catorce (2014) y diecisiete (17) de julio del año dos mil quince (2015), respectivamente.

SEGUNDO: Se ordena remitir las actuaciones por ante el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, por ser el competente para conocer y fallar sobre la presente acción de amparo, así mismo ordena a las partes señor Eric André Vigneron y Kirssis Susana Peña, proveerse por ante el correspondiente tribunal.

TERCERO: Declara el proceso libre de costas en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley 137-11 (modificada por la Ley 145/11).

La sentencia recurrida le fue entregada a la parte recurrente el quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016), por la Unidad de Recepción e Información del Centro de Servicios Comunes de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, Eric André Vigneron, interpuso el presente recurso el tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante escrito depositado ante la Secretaría General de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional; y posteriormente remitido a este Tribunal Constitucional el siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso fue notificado a la recurrida, Kirssis Susana Peña, mediante el Acto núm. 367/16, del nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial José Ramón Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional declaró la incompetencia de dicha Sala para conocer de la acción de amparo interpuesta por Eric André Vigneron, entre otros, por los siguientes motivos:

- a. *La especie se contrae al conocimiento de la acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor Eric André Vigneron contra las sentencias 209/2014 y 204/2015 (descritas), en relación a la fijación de pensión alimentaria y recurso de apelación contra la misma.*

- b. *Es obligación de todo juez apoderado de un proceso establecer su competencia ante de avocarse a decidir el mismo, que en ese sentido de las lecturas combinados de los artículos 72 y 24 de la Ley 137/11 (modificada por la Ley 145/11), los cuales rezan, el primero 'será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto cuestionado'; y el segundo 'los tribunales o*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción especializadas exigentes o los que pudieran posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse en todo caso, el procedimiento seguido por la ley'. Que en esas atenciones relativas a la acción de amparo que nos ocupa es procedente analizarla en su contenido y cuáles son los fundamentos en que se ampara el accionante y la pretendida solución para que cese según él la vulneración de su derecho fundamental alegadamente conculcado.

c. En ese sentido, la parte accionante solicita en sus conclusiones al fondo que sea acogido en todas sus partes la presente acción y consecutivamente se les garanticen los derechos fundamentales constitucionales al accionante, Eric André Vigneron y por consiguiente se declaren nulo y sin efecto jurídico las sentencias números 064-14-00209, dictada en fecha seis 06 de noviembre dos mil catorce 2014, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional y la sentencia 204/2015 emitida por la corte de apelación, alegando que al violarse un derecho constitucional lo que es admisible es un recurso de amparo en sustento de la persona afectada.

d. En respuesta a dichos alegatos la parte accionada estableció en sus conclusiones, en síntesis, que sea declarada la incompetencia de atribución de esta sala penal para conocer de la pretendida acción de amparo de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 137-11, toda vez que al verificarse las conclusiones del accionante esta fundadas en pretender la nulidad de las sentencias 064-14-00209 y 204/2015, esta última emitida por este mismo tribunal en funciones de tribunal en funciones de tribunal de alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por el accionante en contra de la primera sentencia, lo que nos indica claramente y de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con la constitución, la doctrina y la jurisprudencia de la materia que si no se está de acuerdo con una decisión tiene el derecho de recurrirla y no pretender que el mismo tribunal que emitió la decisión que manifiesta le ha ocasionado un agravio la anule.

e. Si observamos los hechos descritos anteriormente los cuales versan en las vulneraciones de derechos fundamentales a través de las sentencias números 064-14-00209 y 204/2015, en fechas seis (6) de noviembre del año dos mil catorce (2014) y diecisiete (17) de julio del año dos mil quince (2015), respectivamente, se puede colegir que estamos frente a una acción de amparo mediante la cual se pretende revisar la vulneración de un derecho fundamental supuestamente conculcado a través de estas dos decisiones jurisdiccionales.

f. En ese sentido el artículo 53 de la Ley 137-11 (modificada por la Ley 145/11), dice: “El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos; a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma, b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar (...)”.

g. Después de haber analizado las pretensiones de la parte accionante y verificar que lo pretende es que se revise la constitucionalidad de las decisiones antes mencionadas procede acoger las conclusiones principales presentadas por la parte accionada.

h. Esta Sala ha asegurado que en el presente proceso hayan sido garantizados los derechos fundamentales de las partes envueltas, en el sentido de haber sido debidamente citadas y oídas con absoluta libertad e igualdad de condiciones, con observancia de los procedimientos que han sido establecidos previamente para asegurar un juicio imparcial, de conformidad con el artículo 69 de la Constitución de la República, artículos 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José).

i. Las disposiciones del artículo 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (modificada por la ley 145/11), según el cual, el procedimiento en materia de amparo es de carácter gratuito, por lo que se hará libre de costas, así como de toda carga, impuestos, contribución o tasa.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Eric André Vigneron, pretende que este Tribunal revoque la sentencia recurrida y, para justificar dichas pretensiones, alega, entre otras, las siguientes razones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *El accionante Dr. Eric André Vigneron fue juzgado en República Dominicana en materia de pensión alimenticia (sentencia 064-2014-00209 del 06 de noviembre 2014 del Juzgado de Paz de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del D. N. Lic. Jovanka RODRIGUEZ) por un tribunal que no es competente ya que es cuestión de pensión alimentaria en materia de niños, niñas y adolescente, toda vez que el niño no vive en el país de República Dominicana ni la madre tampoco (Art. 90 de la ley 136-003 y ley de derecho internacional Dominicana 544-14).*

b. *Con los hechos narrados a continuación demostraremos que al accionante se les han violado en múltiples ocasiones derechos fundamentales como son: el derecho de igualdad, el derecho de una justicia justa, el derecho de buena y sana aplicación de la ley, el derecho de que a nadie se le puede aplicar lo contrario a lo que establecen las leyes todo esto en perjuicio del accionante, Dr. Señor Eric Vigneron.*

El recurrente interpuso un recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, que fue rechazado por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por lo que el recurrente arguye lo siguiente:

c. *Respecto del Recurso de Apelación que interpuso el señor ERIC ANDRE VIGNERON en contra de la sentencia NO. 204/2015, la Corte se ha pronunciado sobre cosa no pedida y se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda, saber la incompetencia de los Tribunales Dominicanos por aplicación de la ley 544-14 del 15 de octubre 2014, lo cual lesiona los derechos de defensa del mismo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Contra la misma sentencia emitida por la corte de apelación de referencia se ha interpuesto un recurso de revisión civil basando sus fundamentos en que la suprema se ha pronunciado sobre la cosa no pedida.

El referido recurso fue declarado inadmisibile, mediante la Sentencia núm. 06414-00209, del diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

e. Contra la sentencia antes mencionada se presentaron recursos de Apelación y recurso de Revisión civil, mecanismos que no han valido la pena para que los jueces hayan aplicado la ley como corresponde de manera funcional e igualitaria.

f. Todas estas sentencias emitidas durante todo el proceso, han sido violatoria de los derechos fundamentales a que tiene el accionante a un proceso justo basado en las normas procesales, para el caso que nos asiste es parte del proceso reconocer que nuestros tribunales no son competentes para conocer de éste caso (ley 544-14).

g. Por cuanto desde siempre el Dr Vigneron pide que se aplica la ley 544-14 y sobretodo los artículos siguientes:

El Art. 15 de dicha ley. (Competencia de los tribunales dominicanos, en materia de persona y la familia precisa en su 15.6 que

‘Los Tribunales dominicanos serán competentes en las siguientes materias, referentes a los derechos de la persona de la familia:

6) Alimentos, cuando el acreedor de los mismos tenga su residencia habitual en territorio dominicano.’ (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Art. 53. De dicha ley indica que ‘Las obligaciones alimenticias se rigen por la ley del Estado de la residencia habitual del acreedor.’

Los artículos 5 y 6 de la dicha ley precisa que El domicilio es el lugar de residencia habitual de las personas, que Ninguna persona física puede tener dos o más domicilios y que Se considera residencia habitual El lugar donde una persona física esté establecida a título personal, aunque no figure registro alguno y aunque carezca de autorización de residencia.

El Art. 22 de dicha ley que trata de la ‘incompetencia de los tribunales dominicanos’ recuerda de manera precisa que:

‘Los tribunales dominicanos no serán competentes en aquellos casos en que las disposiciones de esta ley no les atribuyan competencia, sin detrimento de lo dispuesto en el art. 21.

Párrafo I. Los tribunales dominicanos se declararán incompetentes, si su competencia no estuviera fundada en las disposiciones de esta ley.

El Art. 23 de dicha ley precisa que ‘Foro de competencia no conveniente (Forum no conveniens)’.”

h. La parte recurrente alega que le fueron conculcados su derecho a la igualdad (artículo 39¹ de la Constitución), derecho a la seguridad (artículo 40.15² de la Constitución) y derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, lesionando su derecho a un juicio imparcial (artículo 69.2³ de la Constitución).

¹ Artículo 39 de la Constitución Dominicana dispone lo siguiente: “Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. (...)”

² Artículo 40.15 de la Constitución Dominicana dispone lo siguiente: “Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: (15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.”

³ Artículo 40.15 de la Constitución Dominicana dispone lo siguiente: “Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.”



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. La parte recurrente expone que “la sentencia que se recurre, atenta directamente contra los derechos fundamentales del Recurrente a la tutela judicial efectiva y debido proceso, en el entendido de que el Dr. Vigneron fue condenado en violación de la ley 544-14”; y en tal sentido argumenta que “el agravio del Dr. VIGNERON es evidente por ser condenado a pagar una pensión por un Tribunal incompetente”.

j. Del mismo modo, la parte recurrente bajo el alegato de que “la ejecución de la sentencia inconstitucional de pago de pensión por un tribunal incompetente territorialmente ocasiona un perjuicio evidente al Dr. Vigneron”, solicita que “sea suspendido la ejecución de la sentencia objeto del presente recurso, durante el presente proceso de recurso”.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La recurrida, Kirssis Susana Peña, no depositó escrito de defensa, a pesar de habersele notificado el recurso de revisión de amparo mediante el Acto núm. 367/16, del nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial José Ramón Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional.

6. Pruebas documentales relevantes

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 064-2014-00209, del seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, con motivo de la demanda en fijación de pensión alimentaria interpuesta por Kirssis Susana Peña en contra de Eric André Vigneron.

2. Constancia de entrega de la Sentencia núm. 06414-00209, de fecha seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014), por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a la parte accionante en amparo.

3. Sentencia núm. 204/2015, del diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, con motivo de un recurso de apelación interpuesto por Eric André Vigneron contra la Sentencia núm. 06414-00209, del seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional.

4. Acto núm. 940/15, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial José Ramón Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 204/2015 al abogado de la recurrida.

5. Certificación de no interposición de recurso de casación, expedida por la Sala Penal de la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).

6. Sentencia núm. 226-01-2016-SSEN-00004, del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, con motivo del recurso de revisión civil interpuesto por Eric André Vigneron.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Acto núm. 172/16, del dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial José Ramón Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 226-2016-SSEN-00004 al abogado de la recurrida.
8. Escrito contentivo de la acción de amparo incoada por Eric André Vigneron, depositado el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría General de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.
9. Sentencia núm. 226-01-2016-SSEN-00045, del quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, con motivo de la acción de amparo incoada por Eric André Vigneron.
10. Constancia de entrega de la sentencia recurrida al abogado de la parte recurrente el quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016), por la Unidad de Recepción e Información del Centro de Servicios Comunes de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.
11. Constancia de entrega de la sentencia recurrida al abogado de la parte recurrida el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016), por la Unidad de Recepción e Información del Centro de Servicios Comunes de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.
12. Acto núm. 301/16, del veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial José Ramón Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia a Kirssis Susana Peña.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Acto núm. 367/16, del nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial José Ramón Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del recurso de revisión a la parte recurrida.

14. Instancia contentiva del depósito de inventario, con motivo del recurso de revisión, realizado por Eric André Vigneron el dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría General de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

15. Acto núm. 652, de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016), del ministerial Jorge Emilio Santana Pérez, alguacil ordinario de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del recurso de revisión a la parte recurrida.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con motivo de la demanda en fijación de pensión alimentaria interpuesta por Kirssis Susana Peña en contra de Eric André Vigneron, en relación con el menor procreado en común, B. V. P.

El Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional mediante Sentencia núm. 064-2014-00209, del seis (6) de noviembre de dos mil catorce



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2014), fijó una pensión alimentaria al señor Eric André Vigneron por la suma de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (\$20,000.00) mensuales a favor del menor B. V. P., así como el pago de dos cuotas extraordinarias por el mismo monto, una en el mes de julio y otra en el mes de diciembre de cada año y el pago del cincuenta por ciento (50%) de gastos médicos del menor.

Contra la referida decisión, Eric André Vigneron interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional. Posteriormente, interpuso ante el mismo tribunal un recurso de revisión civil que fue declarado inadmisibile.

El señor Eric André Vigneron interpuso una acción de amparo ante la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por considerar que con las decisiones anteriores le habían sido conculcados sus derechos fundamentales, tribunal que se declaró incompetente para decidir sobre la acción de amparo.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta inadmisibile, en atención a las siguientes razones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. De los documentos que conforman la glosa procesal del expediente y de los argumentos vertidos por las partes, se colige que la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional dictó el quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016) la Sentencia núm. 226-01-2016-SSEN-00045, en la que se limita a declarar su incompetencia, en razón de la materia, ordenando remitir el asunto ante el Tribunal Constitucional por ser el competente para conocer y fallar la acción de amparo incoada por Eric André Vigneron.
- b. Al continuar con nuestro análisis, verificamos que la sentencia antes descrita, objeto del presente recurso, fue entregada en manos del abogado de la parte recurrente, Lic. Pablo Castillo, por la Unidad de Recepción e Información del Centro de Servicios Comunes de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016).
- c. Posteriormente, el tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016), la parte recurrente, Eric André Vigneron, depositó ante la Secretaría General de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, una instancia contentiva del recurso de revisión constitucional, en materia de amparo, contra la referida sentencia impugnada.
- d. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.
- e. Este tribunal, en su Sentencia TC/0080/2012, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11 “es franco, es decir, no se le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

f. En la especie, verificamos que la parte recurrente, tuvo conocimiento de la sentencia recurrida el quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016), momento a partir del cual comenzó a correr el plazo para la interposición del recurso, pero no fue sino hasta el tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016), que Eric André Vigneron depositó su recurso de revisión ante la Secretaría General de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, y remitido a este Tribunal Constitucional en fecha siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016).

g. Al analizar el plazo para la interposición del recurso y realizar el cómputo de los días que transcurrieron entre la fecha que la parte tuvo conocimiento de la sentencia objeto del presente recurso, esto es el quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016), y la fecha de la interposición del recurso, el tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016), excluyéndose del cómputo del plazo los días sábados y domingos, dieciséis (16), diecisiete (17), veintiséis (26), veintisiete (27) y treinta (30) de abril, y primero (1°) de mayo; y adicionalmente, el dos (2) de mayo, por ser feriado en ocasión del Día del Trabajador, el plazo culminaba el veinticinco (25) de abril, último día hábil, de modo que verificamos que transcurrieron cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de vencimiento del plazo, por lo que el plazo se encontraba vencido y, por ende, el presente recurso deviene inadmisibles por extemporáneo.

h. En virtud de lo anteriormente expuesto, precisamos que el recurso de revisión interpuesto por Eric André Vigneron contra la Sentencia núm. 226-01-2016-SSEN-00045, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016), fue realizado cuando se encontraba, a todas luces, vencido el plazo conferido en el artículo 95 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley núm. 137-11, lo que da lugar a declarar –como al efecto declaramos– la inadmisibilidad del recurso.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Eric André Vigneron contra la Sentencia núm. 226-01-2016-SSEN-00045, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Eric André Vigneron, y a la parte recurrida, Kirssis Susana Peña.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario